REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: YOVER ARLEY SANTOS OLAYA

Radicado: 2021-00296

Auto interlocutorio

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de YOVER ARLEY SANTOS OLAYA, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 15 de septiembre de 2022, aceptó la designación y solicitó se le tuviera notificado por conducta concluyente.

En la misma fecha -15 de septiembre de 2022-, el profesional del derecho designado como curador ad litem, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de agosto de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$750.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 311d8c611e5f19fb2cf4d64296167ab78dc0429e4448b6a0e666681109b9675d

Documento generado en 21/11/2022 03:12:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: NICOLAS CAICEDO RODRIGUEZ

Radicado: 2021-00297

Auto interlocutorio

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de NICOLAS CAICEDO RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 15 de septiembre de 2022, aceptó la designación y solicitó se le tuviera notificado por conducta concluyente.

En la misma fecha -15 de septiembre de 2022-, el profesional del derecho designado como curador ad litem, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de agosto de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$750.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3ddb8832943ede24431b5294a2c17ac61fc93d8427276fc5ff9a3086b36e8cd

Documento generado en 21/11/2022 03:12:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: INDUSTRIAS DE ACERO S.A.S. IDEACE

Demandado: EUDER MARIN DURAN

Radicación: 2021-00059-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de marzo de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de INDUSTRIAS DE ACERO S.A.S. IDEACE en contra de EUDER MARIN DURAN, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la notificación personal, la cual fue enviada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del ejecutado.

Según informe anexo, la parte demandada acusó de recibido la notificación personal el día 28 de junio de 2021.

La dirección electrónica en donde fue remitida y recibida la notificación personal es la misma que se consignó en el acápite de notificaciones de la demanda.

El demandado, debidamente notificado en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$134.070. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc21e9ff3d39ed138b5813dd8124abd594ebc644d9f99623951e33077e3e2514

Documento generado en 21/11/2022 12:12:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: RUBEN ROMERO OLMOS

Radicación: 2021-00245-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 13 de julio de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de RUBEN ROMERO OLMOS, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la notificación por aviso, la cual fue enviada mediante correo certificado a la dirección física del ejecutado.

Según informe anexo, la empresa de correo POSTACOL certifica que esa oficina recepcionó y despachó una notificación por aviso dirigida al señor RUBEN ROMERO OLMOS, el cual aparece como demandado en el proceso de la referencia, la cual fue recibida el día 13 de septiembre de 2021.

La dirección física en donde fue remitida y recibida la notificación por aviso es la misma que se consignó en el acápite de notificaciones de la demanda.

El demandado, debidamente notificado en los términos que dispone el artículo 292 Código General del proceso, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de julio de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$895.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be81c40649c9476677977dfb92394d13185a20cd2c52b4c850c57a71f3431e4**Documento generado en 21/11/2022 12:12:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: JOSE DAVID SUPELANO TRUJILLO

Radicación: No. 2021-00270-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de julio de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSE DAVID SUPELANO TRUJILLO, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó memorial informando que el demandado había recibido la notificación por aviso, la cual fue enviada mediante correo certificado a la dirección física del ejecutado.

Según informe anexo, la empresa de correo POSTACOL certifica que esa oficina recepcionó y despachó una notificación por aviso dirigida al señor JOSE DAVID SUPELANO TRUJILLO, el cual aparece como demandado en el proceso de la referencia, la cual fue recibida el día 13 de septiembre de 2021.

La dirección física en donde fue remitida y recibida la notificación por aviso es la misma que se consignó en el acápite de notificaciones de la demanda.

El demandado, debidamente notificado en los términos que dispone el artículo 292 Código General del proceso, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de julio de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$781.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c0d6e3f70db388a3a3146c5b4a911a1781828dd19d5ced0ed9d8c209391c39f

Documento generado en 21/11/2022 12:12:27 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL SOLICITANTES: HOLMAN ALEXIS QUESADA TORRES

VERÓNICA VIUCHE AGUIAR

RADICACIÓN: 2022-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como la presente solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 90 del C.G. del P., y Art.128 y ss. del C. Civil en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores **HOLMAN ALEXIS QUESADA TORRES y VERÓNICA VIUCHE AGUIAR**, mayores de edad y vecinos de este municipio

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves primero (1º) de diciembre de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes **HOLMAN ALEXIS QUESADA TORRES y VERÓNICA VIUCHE AGUIAR**.

TERCERO: CITESE para esa fecha a los solicitantes y testigos.

A los contrayentes exhórteseles para que alleguen los registros civiles de nacimiento originales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ff407a52aff5dffdb8b54a8ddc84cc1c4fb1181be2235895d69175aa6ba496e

Documento generado en 18/11/2022 05:53:58 PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : SUCESIÓN

Demandante : EDILSA MANRIQUE MANRIQUE Y MARINA MANRIQUE

Causante : GONZALO MANRIQUE MANRIQUE

Radicación : 2022-00231

AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda dentro del término legal, y considerando que reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 488 Y 489 del C.G.P., el Juzgado procederá a declarar abierto y radicado el juicio sucesorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el juicio de SUCESIÓN del causante **GONZALO MANRIQUE MANRIQUE**, presentado por las señoras **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE Y MARINA MANRIQUE**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER a las señoras **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE Y MARINA MANRIQUE**, como herederas del causante **GONZALO MANRIQUE MANRIQUE**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la heredera conocida del causante, en calidad de cónyuge supérstite, señora BEATA SANCHEZ MUÑOZ, en los términos dispuestos en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: ORDÉNASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del juicio de sucesión del causante GONZALO MANRIQUE MANRIQUE, atendiendo lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

QUINTO: Ofíciese a la DIAN sobre el inicio del trámite de sucesión.

SEXTO: Por Secretaría inclúyase el presente proceso en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión

SEPTIMO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-70352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad del causante GONZALO MANRIQUE MANRIQUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e924ea632202f393684dd314dd04ddbca155782c877659e8f6eec416a8b4bd**Documento generado en 18/11/2022 05:54:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO CESAR ARNE CASTRO ALDANA Y JEFFERSON PARRA LOSADA RADICACIÓN 2020-00092-00

AUTO DE TRÁMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem ANDRES FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ, designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Notificase por conducta concluyente al curador ad litem, doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 595b58aab0e1b94e8706d28e25d0c3bad63494c1372b443ad7206c602eeedaa8

Documento generado en 18/11/2022 05:53:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JORGE LUIS GARCIA CARDOSO

Radicación: 2021-00428-00

AUTO DE TRÁMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS, designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Notificase por conducta concluyente al curador ad litem, doctor HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS, designado para representar al demandado, de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91be350d285b1c93f1154e54ab836f520e1fc67931a9d75da361a92d79136ba4

Documento generado en 18/11/2022 05:53:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Demandado: DAMARIS SARMIENTO BUITRAGO

Radicación: 2021-00474

AUTO DE TRÁMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Notificase por conducta concluyente al curador ad litem, doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad5d74b776fba86837ef6101ccd214837fb8565b6f4aadb28ed567faa6dfb2e**Documento generado en 18/11/2022 05:53:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: JHON FREDY MURCIA GONZALEZ

RADICACIÓN: 2022-00079-00

AUTO DE TRÁMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem MIGUEL IVÁN QUINTERO MOLINA, designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Notificase por conducta concluyente al curador ad litem, doctor MIGUEL IVÁN QUINTERO MOLINA, designado para representar al demandado, de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2bca5c74f3aa05d69231e5cdccfc66e998f08acf792fb5fcc017198136b3db3

Documento generado en 18/11/2022 05:53:56 PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ.

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

> Proceso: DECLARATIVO VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A

LAS VÍCTIMAS

Demandada: BLANCA YANETH FLORIANO FALLA

Radicado: 2022-00258

INTERLOCUTORIO

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

Notifiquese,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por: Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9b166bf82db6c8b391e5f6a73e0852c8a26124e5ae565e1eab89f40fc310768

Documento generado en 18/11/2022 05:54:00 PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ.

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO

Demandante: NANCY AURORA GOMEZ

Demandado: LUIS ALBEIRO VASQUEZ GAITÁN

Radicado: 2022-00259

INTERLOCUTORIO

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

Notifiquese,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3722964b528d4f2ce0adff02a563406aa65ed5f16568cc1c8121854248989e1d

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ.

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

> Proceso: DECLARATIVO VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A

LAS VÍCTIMAS

Demandado: EDILBERTO CUELLAR GOMEZ

Radicado: 2022-00260

INTERLOCUTORIO

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

Notifiquese,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por: Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6baebafba3f4dad5e4a1f2ad20cba16ff43aee72deda9c31756c6556eb927f**Documento generado en 18/11/2022 05:53:59 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL SOLICITANTES GERARDO ESPITIA MARIN Y ALICIA SALGUERO LOPEZ RADICACIÓN 2022-00227

AUTO INTERLOCUTORIO

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la solicitud expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la solicitud.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d82fde212195a24da555eac0ab71b4e3b134ceed9057359ee7871eaeb01123**Documento generado en 18/11/2022 05:54:02 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL SOLICITANTES HARDISON GARCIA ORTIZ Y ARGENY ORTIZ GUARNIZO RADICACIÓN 2022-00228

AUTO INTERLOCUTORIO

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la solicitud expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la solicitud.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de42efd51fb4c62b37f3952f2c15672b5596453d10f342062ff265cbe1964ef2

Documento generado en 18/11/2022 05:54:02 PM